

titular de la Agrupación don Angel Salán Paniagua, Secretario de Gusendos de los Oteros, por ostentar categoría administrativa suficiente, de conformidad con el número 3 del artículo 188 antes citado, y encontrarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santas Martas.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

449 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí número 5, «La Pradera», sito en el Valle del Noruego, Puerto de Cotos (Madrid).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 2 de diciembre de 1974, ha resuelto otorgar definitivamente a la «Estación Alpina de Cotos, S. A.» (E.A.C.S.A.), la concesión del telesquí número 5, «La Pradera», de servicio público de viajeros, sito en Valle del Noruego, Puerto de Cotos (Madrid), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes.

a) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

b) Tarifa: Tendrá el carácter de máxima y será de 43 pesetas viaje.

c) Zona de influencia: Será la señalada en el plano que consta en el expediente, con una superficie de 2 hectáreas.

Madrid, 6 de diciembre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.188-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

450 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de octubre de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se indican.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1974, páginas 23082 a 23085, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de Centros clasificados, donde dice:

“Provincia: Valencia.

Municipio: Valencia.

Localidad: Valencia.

Denominación: «San José de la Sagrada Familia».

Domicilio: Millares, 5, y Lorenzo Salom, 10.

Titular: María Teresa Martínez Fernández y Fernando Laorden de Juan.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 90 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Millares, 5, y Lorenzo Salom, 10.”

Debe decir:

“Provincia: Valencia.

Municipio: Valencia.

Localidad: Valencia.

Denominación: «San José de la Sagrada Familia y Ramiro de Maeztu».

Domicilio: Millares, 5, y Lorenzo Salom, 10.

Titular: María Teresa Martínez Fernández y Fernando Laorden de Juan.

Transformación y clasificación condicionada en Centros de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 90 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Millares, 5, y Lorenzo Salom, 10.”

Donde dice:

“Provincia: Zaragoza.

Municipio: Zaragoza.

Localidad: Zaragoza.

Denominación: «San Juan de Dios-Windsor».

Domicilio: Venta del Olivar y Carretera de Logroño, 79.

Titular: María del Pilar Monterde Pérez y Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la Carretera de Logroño, 79, y Venta Olivar.

Se autoriza un Centro Residencial con capacidad para 120 plazas.”

Debe decir:

“Provincia: Zaragoza.

Municipio: Zaragoza.

Localidad: Zaragoza.

Denominación: «Windsor».

Domicilio: Venta del Olivar y Carretera de Logroño, 79.

Titular: María del Pilar Monterde Pérez y Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la Carretera de Logroño, 79, y Venta Olivar.

Se autoriza un Centro Residencial con capacidad para 120 puestos escolares.”

MINISTERIO DE TRABAJO

451 *ORDEN de 26 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Hernando Gil.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Hernando Gil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número ocho mil seiscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor Ramos en nombre y representación de don Miguel Hernando Gil contra la Administración General del Estado, debemos anular y anulamos, por no ajustada a derecho, la resolución del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la anterior dictada por la Dirección General de Previsión de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, y en consecuencia condenamos a la Administración a que practique una nueva notificación al interesado actor de la Resolución de la Dirección General de Previsión de once de marzo de mil novecientos sesenta y siete ajustada a los requisitos legales preceptuados por el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

452 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» y sus trabajadores.

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con escrito de 11 de diciembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa

«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y sus trabajadores, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 5 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada Presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» y sus trabajadores, suscrito el día 5 de diciembre de 1974.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA DE CATALUÑA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Rige este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengan sometidas a la Ordenanza de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970.

So obstante, al personal comprendido en la primera categoría, niveles superior especial, superior primero y superior segundo de los grupos I, II y IV definidos en el artículo séptimo de la expresada Ordenanza de Trabajo, no le será aplicable el régimen económico establecido en el presente Convenio, salvo en el referente al concepto «aumentos por antigüedad», que percibirá en la cuantía fijada para los productores de categoría inmediata inferior.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la Superioridad, surtiendo sus efectos desde 1 de enero de 1975, con relación al capítulo sobre Régimen Económico.

La duración del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1976, prorrogándose de año en año, si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Art. 4.º Como responsable de la organización del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento crea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos, creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que con ello se perjudiquen los intereses económicos y reglamentarios del productor.

Art. 5.º La organización de la Empresa, en todas sus manifestaciones, pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio base de la elevación del nivel del productor en cuya misión se hace necesaria la colaboración más completa del personal, del que se recaba apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá

colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

En todo lo relacionado con los artículos cuarto y quinto, y muy especialmente para la supresión de puestos de trabajo, la Empresa tendrá en cuenta el informe del Jurado de Empresa para adoptar la decisión que estime más justa.

CAPITULO III

Clasificación laboral del productor

Art. 6.º Se mantiene en este Convenio el sistema de categorías profesionales reglamentarias y el régimen de valoración de puestos de trabajo, razón por la cual en el presente capítulo se arbitran en dos secciones las necesarias normas que regulan ambas situaciones.

SECCION 1.ª CLASIFICACION POR CATEGORIA

Art. 7.º El productor disfrutará de la categoría que le corresponda con arreglo a la Ordenanza de Trabajo.

SECCION 2.ª VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 8.º El régimen de valoración de puestos de trabajo mediante el procedimiento denominado de «asignación de puntos por factores» permite determinar el contenido de la tarea laboral a desarrollar por los ocupantes de cada puesto y facilita la información necesaria en favor de la adecuada estructuración de la Empresa.

Art. 9.º Con arreglo a las puntuaciones adjudicadas, los distintos puestos de trabajo están clasificados en los correspondientes escalones de la siguiente forma:

Escalón número	Puntuación comprendida entre
1	100 a 109 puntos
2	110 a 119 »
3	120 a 130 »
4	131 a 141 »
5	142 a 154 »
6	155 a 168 »
7	169 a 183 »
8	184 a 199 »
9	200 a 217 »
10	218 a 237 »
11	238 a 258 »
12	259 a 281 »
13	282 a 306 »
14	307 a 334 »
15	335 a 364 »
16	365 a 397 »
17	398 a 433 »
18	434 a 472 »

La experiencia en nuestro régimen clasificatorio en relación con el retributivo aconsejan, siguiendo las sugerencias habidas en el Jurado de Empresa, establecer los siguientes escalones mínimos para las categorías que se citan, cumpliéndose así lo previsto en el párrafo segundo del artículo sexto del anterior Convenio, aprobado en 13 de mayo de 1972.

Art. 10. La creación de un puesto de trabajo nuevo llevará consigo su adecuada valoración, con arreglo al procedimiento citado en el artículo octavo.

Art. 11. Si se modificare el contenido de un puesto de trabajo de tal forma que supusiere una variación sustancial en su valoración, podrá promoverse la revisión de la misma a iniciativa del productor ocupante del puesto, a través de la vía jerárquica, o de la Empresa, ante el Comité de Valoración a designar por la Dirección, el cual decidirá, en el plazo de un mes, en cada caso, lo que proceda.

En caso de disconformidad del interesado éste podrá, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la decisión adoptada, apelar por escrito al Jurado de Empresa, a través de una Comisión delegada de la de reclamaciones de dicho Organismo, constituida por cuatro Vocales de dicha Comisión de Reclamaciones, uno por cada grupo profesional, presidida por el que lo es del Jurado de Empresa y asistida del Secretario. Podrá la Comisión citada solicitar el asesoramiento de un representante sindical del centro de trabajo del reclamante y de su propio grupo profesional. Dicha Comisión delegada informará sobre el caso en el plazo de un mes a la Dirección y ésta resolverá en un plazo de dos meses.

A la propia Comisión delegada se le informará periódicamente de las modificaciones en la valoración de los puestos de trabajo por evolución de los mismos.

A los miembros de la Comisión delegada referida se les instruirá adecuadamente en las técnicas de valoración de puestos de trabajo.

Art. 12. Disminuída la puntuación de un puesto, el productor que lo ocupe mantendrá a título personal la retribución que venga percibiendo.

En el supuesto a que se refiere el párrafo precedente, la Empresa podrá exigir que el productor ocupe un puesto de trabajo adscrito al mismo escalón que el del puesto de que proceda, sobre la base de que las funciones o tareas del nuevo puesto sean profesionalmente iguales o similares a las del que viene ocupando. La negativa del productor a ocupar el nuevo puesto le privará del derecho a disfrutar de la retribución del escalón de que procede.

Cuando el cambio a un puesto clasificado en un escalón inferior se efectúe a petición del empleado, éste pasará a percibir las remuneraciones que a la nueva situación corresponda.

Art. 13. El productor afectado de capacidad disminuida, a juicio del Servicio Médico, podrá ser destinado a otro puesto de trabajo más acorde con sus aptitudes, conservando la percepción del importe de los emolumentos que en aquel momento tenga asignados. Todo ello sin perjuicio de los preceptos vigentes en la materia.

Para aquellos productores de edad avanzada y capacidad disminuida, la Empresa procurará acoplarlos a puestos de trabajo acordes con sus posibilidades, sin detrimento de su remuneración.

CAPITULO IV

SECCION 1.ª ASCENSOS

Art. 14. Se establece como base para el ascenso la capacidad y el mérito.

Con independencia de la existencia de vacante, se mantiene el ascenso a categoría o subclasificación por el simple transcurso del tiempo. Se establece, asimismo, el ascenso por el juego de los porcentajes, según los escalafones, establecidos en la Ordenanza de Trabajo en la Industria Eléctrica.

Establecida por la Dirección de la Empresa la existencia de una vacante, se determinará el escalón y la categoría que le corresponda y se cubrirá por concurso-oposición o por libre designación de la Empresa, según lo establecido en la Ordenanza de Trabajo. En el supuesto de que, a través del sistema establecido, no se hallare personal idóneo para ocupar la vacante, la Empresa recurrirá a personal reclutado del exterior. No obstante la Empresa procurará cubrir en lo posible las vacantes por medio de concurso-oposición, a fin de proseguir con la máxima objetividad la política de promoción establecida.

Art. 15. Los concursos-oposición se regirán por las siguientes normas:

En la convocatoria se indicará la composición del Tribunal encargado de juzgarlo, el número de vacantes, las condiciones que deberán reunir los concursantes y el plazo de admisión de las solicitudes para participar en el mismo.

De dicho Tribunal formará parte un representante del Jurado de Empresa, o, en su caso, el Enlace Sindical correspondiente.

Las pruebas a que deberán someterse los concursantes serán las siguientes:

- Pruebas médicas y psicotécnicas.
- Pruebas de conocimientos básicos.
- Pruebas de conocimiento específicos del puesto de trabajo.
- Concurso de méritos (antigüedad, línea directa, premios, sanciones, etc.)

Para las pruebas de conocimientos básicos, el personal dispondrá de los correspondientes programas por niveles, que estarán en todo momento a disposición de éste.

El temario de la prueba de conocimientos específicos del puesto de trabajo se facilitará junto con la convocatoria de cada concurso-oposición.

Será competencia del Tribunal la determinación del orden de las pruebas y puntuaciones que calificarán los ejercicios.

La elección recaerá en el concursante que obtenga mejor calificación y supere el mínimo de puntuación previamente establecido.

Si para la misma especialidad y escalón se produjera vacante en los seis meses siguientes, la Empresa podrá cubrirla con los opositores de más alta puntuación que habiendo superado el mínimo exigido hubieran quedado sin plaza.

Art. 16. Quedarán dispensados de las pruebas de conocimientos básicos aquellos productores que habiendo realizado los cursos programados por la Empresa para cada uno de los niveles y puestos de trabajo los hayan terminado con aprovechamiento.

Igualmente se eximirá a los opositores de las pruebas psicotécnicas por uno de los siguientes supuestos:

- Por haberlas realizado con anterioridad, con ocasión de otro concurso-oposición de la misma naturaleza.
- Por haberlas realizado a petición propia como base para su orientación profesional.

A tal efecto, todo productor, en cualquier momento, puede solicitar el correspondiente examen de aptitudes que le sirva de orientación para sus posibilidades de promoción.

SECCION 2.ª INGRESOS

Art. 17. El ingreso del personal procedente del exterior se efectuará en los supuestos contemplados en el artículo 14 de este Convenio.

El período de prueba a que se someterá al personal de nuevo ingreso será, como máximo, el siguiente:

Escalón	Período de prueba
1 al 3	1 mes
4 y 5	2 meses
6 al 13	4 meses
14 al 18	6 meses

El período de prueba para los productores ingresados en edad inferior a veinte años será de un año.

Durante el período de prueba el productor percibirá la retribución correspondiente al escalón inmediato inferior.

El período de prueba es máximo, pasando a su término el productor a ocupar el puesto con carácter definitivo.

El período de prueba podrá ser disminuido o renunciado totalmente por la Empresa.

SECCION 3.ª FORMACION

Art. 18. La Empresa seguirá desarrollando el programa de formación profesional actualmente establecido que alcanzará todos los niveles de los diferentes grupos profesionales, con objeto de proporcionar a los trabajadores la igualdad de oportunidades para la promoción.

Para que los medios empleados puedan dar resultados satisfactorios la Empresa solicita de los productores la más entusiasta colaboración en el cumplimiento y puesta en práctica de las medidas que se adopten para conseguir actualizar sus conocimientos en las técnicas de cada especialidad y mejorar su formación general.

CAPITULO V

Régimen económico

SECCION 1.ª PERCEPCIONES DEL PERSONAL

Art. 19. La percepción anual total correspondiente a cada uno de los escalones de valoración para el año 1975 será la que figura en la tabla anexa número 1.

Las percepciones mínimas globales que se garantizan en función de la categoría y subcategoría profesional para el año 1975 serán las que figuran en la tabla anexa número 2.

Art. 20. Para el año 1976 las percepciones anuales totales por escalones y categorías a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en el incremento que experimente el índice del coste de vida en 1975, más la cantidad de 18.000 pesetas.

Art. 21. La percepción anual de cada productor será la fijada para el escalón a que se halle adscrito su puesto de trabajo, y, como mínimo, la correspondiente a la categoría y subcategoría profesional que ostente en cada momento, y absorberá, hasta donde alcance, las percepciones extrasalariales del productor.

En consecuencia, cada productor tendrá asignada una percepción anual que vendrá determinada por el mayor de los dos niveles, el del escalón o el de la categoría.

Art. 22. Queda suprimido el denominado Plus Convenio del artículo 22 del anterior Convenio, aprobado el 13 de mayo de 1972, cuyo importe se ha integrado en las tablas números 1 y 2 citadas.

Art. 23. Se garantiza al productor en el año 1975 un incremento en sus percepciones fijas equivalente al 15 por 100, calculado sobre las que venía cobrando el 31 de diciembre de 1974, y, además, 24.000 pesetas. Para 1976 se garantiza un aumento equivalente al incremento del índice de coste de la vida de 1975 sobre las que perciba en 31 de diciembre de 1975, y, además, 18.000 pesetas. Dichos incrementos poseerán idéntica conceptualización laboral que la que tenga atribuida la percepción que sirva de base al cálculo.

Art. 24. Las cantidades anuales globales establecidas en los artículos 19 y 20 representan percepciones por todos conceptos durante el ejercicio correspondiente. Las dos pagas que en concepto de beneficios se abonarán durante el ejercicio corresponden a los resultados del ejercicio anterior.

Art. 25. Las percepciones anuales que correspondan al productor por virtud de lo establecido en el presente capítulo lo son por todos conceptos y se cobrarán en dieciocho pagas iguales, que corresponden: en cuanto a doce, a las mensualidades ordinarias; cuatro, a las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, y dos a la participación en beneficios.

Cada una de dichas pagas continuará poseyendo la conceptualización laboral reglamentaria a todos los efectos.

Se conviene que la gratificación del mes de marzo se satisfará al personal el día 15 de febrero.

Las pagas correspondientes a la participación en beneficios se satisfarán los días 1.º de los meses de abril y junio.

Art. 26. Cuando el dividendo bruto que perciban los accionistas de la Empresa exceda del 13 por 100, la participación en beneficios del personal quedarán incrementada en media

mensualidad, que se satisfará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general de accionistas aprobatoria de las cuentas del ejercicio.

SECCION 2.ª AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

Art. 27. Se mantiene el régimen de aumentos por antigüedad a base de quinquenios o períodos de cinco años de antigüedad en la Empresa en cuantía de 625 pesetas para el año 1975 y de 681,82 pesetas para el año 1976.

Dichas cantidades serán percibidas mensualmente y con ocasión del cobro de cada una de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, así como en las dos pagas correspondientes a la participación en beneficios.

Siendo el presente régimen de antigüedad más favorable que el establecido en la Ordenanza de Trabajo vigente, sustituye a éste en su totalidad, quedando suprimido, por tanto, cualquier otro aumento de este carácter por razón del transcurso del tiempo.

Art. 28. A todos los efectos se estimará como antigüedad del productor la que conste en el escalafón.

Art. 29. A partir de la fecha en que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años dejará de devengar nuevos aumentos por antigüedad.

Art. 30. El devengo de los aumentos por antigüedad se efectuará por semestres naturales, entendiendo por semestre natural el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre. Por tanto, el productor que cubriere el lustro de antigüedad en el transcurso del semestre natural, iniciará su percibo a partir del inicio del semestre.

Art. 31. Los productores que a partir de 1 de enero de 1975 cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa, recibirán un premio equivalente a la dozava parte de sus percepciones anuales fijas. Los que, en iguales circunstancias, cumplan cuarenta años de antigüedad recibirán un premio equivalente a la sexta parte de sus percepciones anuales fijas.

SECCION 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 32. En uso de la facultad que concede el artículo sexto del Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, promulgado en el «Boletín Oficial del Estado» del 4 de octubre del propio año, en virtud del cual se autoriza a pactar un régimen de cálculo del precio de las horas extraordinarias distinto al establecido en dicho precepto legal, se conviene lo siguiente:

El valor de las horas extraordinarias que realice el productor en el año 1975 se calculará incrementando un 25 por 100 el valor de la hora del mismo productor referido al 31 de diciembre de 1974.

El valor de las horas extraordinarias que se realicen en el año 1976 se calculará incrementando su valor en 31 de diciembre de 1975 con el índice del coste de vida que resulte para el año 1975. Sobre dicho valor de la hora se aplicarán los recargos legalmente establecidos.

Art. 33. Se insiste en las exhortaciones y prevenciones que se hicieron en los Convenios precedentes al objeto de lograr la reducción al máximo del número de horas de prestación de servicios de orden extraordinario por el personal, a los fines de obtener una mayor justicia distributiva en la política salarial y con el propósito de evitar al productor el mayor número posible de horas extraordinarias de trabajo.

SECCION 4.ª DIETAS

Art. 34. A efectos del percibo de dietas, el personal de zona a que se refiere la Ordenanza de Trabajo en su artículo 20, apartado B), epígrafe b), percibirá la cantidad de 159 pesetas en el año 1975, en los casos en que trabaje bajo horario discontinuo y, con arreglo a precepto reglamentario, devengue dieta por comida.

En el año 1976 la dieta a que se refiere el párrafo anterior se verá incrementada en un porcentaje equivalente al incremento del índice del coste de la vida referido al ejercicio 1975.

Se considera personal de zona a los productores del grupo profesional obrero adscrito a brigadas cuya misión es desplazarse para la ejecución de una tarea, a los lugares que le son señalados. Se hallan entre tales productores los que prestan sus servicios en las brigadas de la red área y subterránea y de estaciones transformadoras de distribución Barcelona, los adscritos a las brigadas de líneas de alta tensión, de mantenimiento de subestaciones y de distribución exterior de las delegaciones, etc.

Art. 35. Los productores no comprendidos en la denominación anterior o de zona y aquellos otros que siendo de zona trabajen bajo horario de trabajo continuo percibirán las dietas que se señalan en el cuadro anexo número 3, para lo cual se clasificará el personal en los dos grupos que se relacionan en el mismo.

Se entiende por dieta alimenticia completa la devengada por los conceptos de desayuno, comida y cena en el mismo lugar de permanencia del productor.

Art. 36. Cuando el productor trabaje bajo régimen de jornada continuada devengará dieta de comida cuando el tiempo al servicio de la Empresa se prolongue, por lo menos, una hora después de la establecida.

El personal de turno de operación que por razón de un servicio extraordinario prolongue su jornada normal de trabajo de las seis a las catorce horas o de las catorce a las veintidós, durante una hora o más, percibirá dieta de comida o cena.

Art. 37. En los supuestos en que la Ordenanza de Trabajo o el Reglamento de Régimen Interior hagan alusión a dietas equivalentes a un porcentaje determinado se entenderá que se refiere a la dieta fija correspondiente mencionada en el cuadro de dietas de este capítulo.

Art. 38. El régimen de dietas pactado sustituye plenamente al establecido por la Ordenanza de Trabajo, ya que se considera que las condiciones económicas de este Convenio resultan en su conjunto más beneficiosas y como consecuencia absorben y compensan cualquier situación individual, aunque considerada aisladamente sea más favorable.

SECCION 5.ª PLUS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 39. Se establece un plus de productividad de cuarenta pesetas netas por días de trabajo prestado, siempre y cuando el productor acuda puntualmente al trabajo, fiche a su entrada y no abandone su puesto de trabajo durante la jornada.

Se perderá el plus en caso de enfermedad o accidente de trabajo, permisos particulares y en los demás casos en los que no se cumpla la totalidad de la jornada de trabajo, sea por la razón que fuere.

Se percibirá el plus durante el disfrute de las vacaciones reglamentarias.

SECCION 6.ª BOLSA DE VACACIONES

Art. 40. Se establece una bolsa de vacaciones de 8.000 pesetas anuales netas.

Para el percibo de la bolsa será necesario que el productor tenga intención de realizar y realice un período de vacaciones ininterrumpido no inferior a quince días naturales o haya disfrutado ya de quince días de vacaciones no seguidos.

El percibo de la bolsa deberá solicitarse con una antelación mínima de un mes al momento del inicio de las vacaciones de quince días ininterrumpidos o después de efectuados los quince días de vacaciones no seguidos.

SECCION 7.ª

Art. 41. Al productor casado con dos hijos, por razones de los cuales perciba plus familiar, la Empresa le garantiza unas percepciones mínimas anuales fijas de doscientas veinte mil pesetas por todos los conceptos, con exclusión del citado plus familiar, horas extraordinarias y otros conceptos no periódicos, de tal forma que si concluida la anualidad el productor no alcanzare los citados ingresos, le será satisfecha la diferencia hasta alcanzar la expresada cifra.

Para el ejercicio 1976 dicha cifra alcanzará la suma de doscientas cincuenta mil pesetas.

SECCION 8.ª ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 42. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son en su conjunto más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actualmente vigentes y las incluidas en el anterior Convenio Colectivo.

Las nuevas mejoras económicas absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaba el personal y, a su vez, serán absorbidas o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, sea cual fuera su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria, Reglamentaciones Laborales, acuerdos administrativos, sindicales o de cualquier clase. También compensarán cualquier incremento que en el futuro se pudiera establecer en virtud de disposición oficial o por cualquier resolución que en su día pueda dictarse.

Subsiste la supresión de los conceptos a que se refiere el artículo 6.º del Convenio de 10 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966. Se aclara, en cuanto al contenido del párrafo a) del artículo 6.º del Convenio de 13 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966 que están suprimidos aquellos conceptos a que se refiere concretamente el acuerdo de las Empresas de fecha 3 de mayo de 1962, y no los que pudieran nacer con relación a la denominada OFILE de futuros acuerdos de las Empresas o preceptos legales dictados por autoridad competente.

CAPITULO VI

Jornada y horario de trabajo

Art. 43. La jornada de trabajo del personal del grupo profesional obrero se reducirá en una hora semanal efectiva de trabajo, a partir del 1 de julio de 1975.

A partir del 1 de julio de 1976 dicha jornada de trabajo del personal del grupo profesional obrero se reducirá en otra hora, quedando fijada en cuarenta horas semanales efectivas de trabajo.

Los demás productores mantendrán el régimen de jornada de trabajo en la misma forma que hasta el presente.

A fin de cubrir las necesidades del servicio público fuera del horario normal de trabajo podrán establecerse los turnos o retenes que la Empresa estime convenientes.

Art. 44. Dentro del régimen de la jornada establecida, continuada o fraccionada, será facultad de la Empresa la determinación del horario, una vez oído el Jurado de Empresa y sujetándose al cumplimiento de los preceptos vigentes.

El personal del grupo profesional III de operarios que trabajen en régimen de jornada continuada interrumpirá la tarea durante veinte minutos en cada jornada, de acuerdo con las necesidades del servicio, cuyos veinte minutos no computarán a efectos de la prestación de la jornada de trabajo efectiva pactada en el artículo 43 precedente.

El personal del grupo profesional III de operarios que trabajen en régimen de jornada discontinua, habida cuenta las especiales condiciones que concurren en el desarrollo de su tarea, prestará su trabajo bajo el horario que se estime adecuado al servicio de acuerdo en cada momento con los propios interesados y su representación sindical.

Art. 45. El personal que trabaje en régimen de turnos continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente posee, con devengo como extraordinarias de aquellas horas trabajadas que excedan de la jornada de trabajo pactada.

La Empresa podrá reajustar los cuadros de turno al objeto de alcanzar la jornada de trabajo semanal pactada.

Art. 46. En atención a la naturaleza del servicio público y permanente que presta la Empresa, el personal de turno vendrá obligado a mantener su régimen actual con la compensación que se establece en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 47. Cuando el productor deba incorporarse para la realización de su trabajo en lugares situados dentro del municipio en que se halle su residencia laboral, el espacio de tiempo invertido en el desplazamiento para llegar al lugar de trabajo y para regresar del mismo no se considerará que forma parte de la jornada de trabajo, por cuyo motivo el productor deberá cumplir íntegramente la jornada y horario de trabajo establecidos. Ello, sin perjuicio de la existencia de puestos de trabajo que lleven implícito en régimen normal, el desplazamiento fuera del municipio.

CAPITULO VII

Quebranto de moneda

Art. 48. El quebranto de moneda, a que se refiere la Ordenanza Laboral vigente de 30 de julio de 1970, se fija en la siguiente cantidad: 2.500 pesetas anuales.

Por excepción, el productor que lleva a cabo con habitualidad el cobro de recibos en el domicilio del abonado y esté clasificado como Cobrador-Receptor, percibirá dicho quebranto en cuantía de 3.500 pesetas anuales.

CAPITULO VIII

Vacaciones

Art. 49. La vacación anual retribuida del productor será la siguiente:

- Productores con antigüedad inferior a cinco años de servicios: Veinte días naturales.
- Productores con antigüedad comprendida entre cinco y quince años de servicios: Veinticinco días naturales.
- Productores con antigüedad superior a quince años de servicios: Treinta días naturales.

Las vacaciones deberán efectuarse por periodos no inferiores a siete días de duración, salvo que las necesidades del servicio exijan para casos determinados un fraccionamiento mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal fraccionamiento podrá otorgarse al productor cuando acredite la existencia de causa que lo justifique.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 50. La lucha contra el accidente de trabajo requiere la participación activa del trabajador, quien, a través de sus órganos representativos o de la estructura jerárquica, debe proponer y estudiar las medidas apropiadas a fin de prevenir cada uno de los riesgos de accidente, de acuerdo con los preceptos establecidos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de mayo de 1971.

La Empresa, siguiendo la política ya iniciada de prevención de accidentes de trabajo, dedicarán estas funciones al personal técnico y los medios necesarios que aseguren una sólida atención y resolución de cuantos problemas se detectan al respecto.

CAPITULO X

Grupo de Empresa

Art. 51. El desenvolvimiento de las actividades que competen al Grupo de Empresa, en el orden deportivo, artístico y

cultural de los productores, exige una aportación económica de la Empresa hasta la cantidad de 40.000 pesetas mensuales.

Periódicamente la Agrupación presentará a la Dirección un programa de actividades y rendirá cuentas de administración, teniendo debidamente informado al Jurado de Empresa.

CAPITULO XI

Fondo de Previsión Social

Art. 52. Se mantiene el Fondo de Previsión Social, creado por virtud del contenido del artículo 47 del Convenio de 13 de enero de 1966, cuyo destino es cubrir las necesidades apremiantes del productor que escapen a toda solución con medios ordinarios que supongan evidentes trastornos en la economía familiar del interesado.

Las necesidades del productor podrán ser cubiertas por medio de préstamos a cargo del Fondo, con o sin interés y de donativos.

Art. 53. El Fondo se mantendrá con la cantidad de 500.000 pesetas por cada ejercicio económico completo.

Art. 54. El Fondo será administrado por una Comisión Mixta, que presidida por la persona designada por la Dirección, se compondrá de cuatro miembros: Dos, representando al Jurado de Empresa y Enlaces, y otros dos, a la propia Empresa.

La Comisión se reunirá preceptivamente todas las semanas y rendirá cuentas de administración a la Empresa mensualmente.

CAPITULO XII

Previsión

SECCION 1.ª JUBILACIONES

Art. 55. Cuantos productores posean una antigüedad de la Empresa de veinte o más años de servicio y se jubilen una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis, percibirán una mejora de su pensión de jubilación equivalente a la diferencia entre los conceptos A) y B), a continuación definidos:

El concepto A) equivale a la suma de las siguientes percepciones del productor en el año inmediato anterior a la fecha de su jubilación: Salario; plus Convenio; el llamado complemento extrasalarial; aumentos por antigüedad; gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, y participaciones en beneficios.

El concepto B) equivale al salario regulador anual utilizado por la Mutualidad Laboral para el cálculo de la pensión.

Del cómputo de retribuciones salariales anuales se excluirán, por tanto, las prestaciones por protección a la familia (antiguo plus familiar), la prestación denominada asistencia familiar que algunos productores perciben, las horas extraordinarias, el plus de trabajo nocturno, las primas, pluses y en general las demás percepciones de carácter extrasalarial.

Entre los sesenta y seis y los sesenta y siete años se percibirá un 85 por 100 de la indicada diferencia; entre los sesenta y siete y los sesenta y ocho años, un 75 por 100, continuando de esta forma la reducción del porcentaje en diez centésimas por cada año más de edad del productor jubilado.

La mejora de pensión así calculada se satisfará a los jubilados por dozas partes, pagaderas cada una mensualmente.

A los jubilados de la Empresa que tengan percepciones por pensión y mejora de pensión inferiores a 6.000 pesetas mensuales se les garantiza en 1975 la expresada cantidad mensual de 6.000 pesetas, a cuyo efecto la Empresa cubrirá la diferencia. En 1976 dicha garantía será de 7.000 pesetas.

SECCION 2.ª SEGURO DE VIDA

Art. 56. El Seguro de Vida establecido seguirá rigiéndose por las mismas normas que hasta el presente.

SECCION 3.ª BONIFICACION EN EL SUMINISTRO ELECTRICO A LAS VIUDAS

Art. 57. Se mantiene en favor de las viudas de productores de la Empresa que perciban pensión de viudedad de la Mutualidad Laboral de la Empresa y que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 23 de la vigente Ordenanza de Trabajo, la tarifa especial en el consumo de energía eléctrica que se aplica a los empleados y jubilados de la Empresa, siempre y cuando se sometan a las normas establecidas para dicha clase de suministros.

CAPITULO XIII

Otras atenciones

SECCION 1.ª PREMIOS DE NUPCIALIDAD Y NATALIDAD

Art. 58. Los productores con una antigüedad mínima de un año en la Empresa percibirán un premio de 10.000 pesetas al contraer matrimonio, siempre y cuando con dicho motivo hayan asimismo percibido premio de nupcialidad de la Mutualidad Laboral.

El percibo de dicho premio es incompatible con la indemnización a que se refiere el epígrafe b) del artículo 69 de la Ordenanza de Trabajo vigente.

Art. 59. Se establece para el personal de plantilla un premio de 5.000 pesetas por el natalicio de un hijo, siempre y cuando con dicho motivo se haya asimismo percibido premio de natalidad de la Mutualidad Laboral.

En el caso de que los padres del recién nacido sean ambos productores de la Empresa, el premio de natalidad corresponderá a uno solo de los cónyuges y no a ambos.

SECCION 2.ª SERVICIO MILITAR

Art. 60. A partir de 1 de enero de 1975, el productor con una antigüedad mínima de un año percibirá durante el periodo de tiempo en que preste el servicio militar obligatorio el 35 por 100 de su retribución anual, abonable por dozavas partes. Esta prestación es incompatible con la prevista en el artículo 70 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Siempre que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida la Empresa, tanto ésta como el trabajador podrán exigir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso, el trabajador percibirá la parte proporcional del salario correspondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá en ningún caso rebasar el sueldo que el trabajador tuviese asignado.

Art. 61. A partir de 1 de enero de 1976, la percepción señalada en el artículo anterior será el 45 por 100 de la retribución anual.

CAPITULO XIV

Art. 62. El índice del coste de vida a que se alude en el presente Convenio será el que fije el Instituto Nacional de Estadística referido a Barcelona y su comarca.

Art. 63. Cuando en el presente Convenio se hace referencia a cantidades y cifras tanto en los escalados y cuadros anexos, como en el articulado del mismo, se entienden brutas, excepto en aquellos casos en que se mencionan como netas.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Art. 64. El presente Convenio Colectivo modifica, durante su vigencia, los preceptos que regulan las materias que en el mismo se prevén. En todo lo no previsto regirán las normas y disposiciones vigentes.

Art. 65. Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible, por lo cual quedará el mismo nulo y sin efecto alguno si no fuere aprobado por la Superioridad en su íntegro contenido.

Art. 66. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las causas de este Convenio, serán resueltas por una Comisión, que se constituirá por dos representantes de la Dirección de la Empresa y dos miembros del Jurado, bajo la Presidencia del Presidente o Jefe nacional de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extiende nuestra explotación.

Art. 67. El presente Convenio ha sido posible gracias a una importante aportación económica de la Empresa. Ello, aunque represente un sustancial incremento de sus gastos, no podrá tener otra repercusión en los precios que aplique que la que proceda a través de la revisión del sistema de tarifas previsto en la legislación vigente.

Art. 68. El presente Convenio no será revisado durante su vigencia, aunque se modifiquen las tarifas eléctricas.

ANEXO NUMERO 1

Escalado haberes globales desde 1 de enero de 1975

Grupos I, II, III y IV

Escalones de valoración	Importe anual Pesetas	Escalones de valoración	Importe anual Pesetas
1	192.399	10	248.852
2	196.151	11	260.458
3	200.077	12	274.854
4	204.528	13	290.996
5	209.589	14	310.955
6	215.696	15	335.929
7	222.153	16	366.402
8	229.831	17	402.651
9	238.556	18	447.102

ANEXO NUMERO 2

Escalado haberes globales 1 de enero de 1975

Grupo	Subgrupo	Categoría Subclasificación	Importe anual Pesetas
I	—	1.ª Técnico primera C	361.086
I	—	2.ª	330.259
I	—	3.ª	301.886
I	—	4.ª Especial	287.961
I	—	4.ª	274.683
I	—	5.ª	254.765
I	—	Aspirante Auxiliar Técnico ...	204.991
II	1.º	2.ª Jefe de Sección	330.259
II	1.º	3.ª Subjefe de Sección	301.886
II	1.º	4.ª Encargado de oficina	287.961
II	1.º	4.ª Oficial Nivel A	274.683
II	1.º	4.ª Oficial Nivel B	254.765
II	1.º	5.ª Asim. a Of. Nivel B	254.765
II	1.º	5.ª Auxiliar administrativo ...	234.845
II	1.º	Aspirante Auxiliar Administr. ...	183.103
II	2.º	Esp. Encargado Cob-lector ...	254.764
II	2.º	Especialista Conserje	228.877
II	2.º	Especialista Encarg. almacén.	241.493
II	2.º	1.ª Telefonistas	234.845
II	2.º	2.ª Cobrador-lector	228.215
II	2.º	2.ª Almaceneros	214.927
II	2.º	3.ª Portero y Orden.	213.606
II	2.º	3.ª Guarda y Vigilante	201.809
II	2.º	Botones	136.925
III	1.º	1.ª Encargada de primera Esp.	274.682
III	1.º	1.ª Nivel A (Mont.)	259.902
III	1.º	2.ª Oficial de primera Esp. ...	256.851
III	1.º	2.ª Oficial Nivel A	254.764
III	1.º	2.ª Oficial Nivel B	229.387
III	1.º	3.ª Ayudante	220.233
III	1.º	Aprendiz primer año	141.135
III	2.º	1.ª Encargado Peones	213.223
III	2.º	2.ª Peón Especialista	201.809
III	2.º	3.ª Peón	190.389
IV	—	2.ª Juríd. Sanitario	330.259
IV	—	3.ª Juríd. Sanitario A. C.	301.886

ANEXO NUMERO 3

Cuadro de dietas

Grupo	Categorías	Desayuno — Pesetas	Comida — Pesetas	Cena — Pesetas	Habitación — Pesetas	Dieta completa — Pesetas
1.º	Técnico segunda categoría. Técnico tercera categoría. Administrativo, subgrupo primero, segunda categoría. Administrativo, subgrupo primero, tercera categoría. J. S. y de A. C. segunda y tercera categorías.	47	216	201	215	663
2.º	Resto categorías.	41	194	178	196	577

Dieta Zona = 159 pesetas.

ANEXO NUMERO 4

Escalón mínimo por categorías

Categorías	Escalón mínimo
Peón	5
Peón especialista	6
Encargado de Peones	9
Ayudante	7
Oficial nivel «B» (P. O.)	9
Oficial nivel «A» (P. O.)	11
Oficial primera especial (P. O.)	11
Montador (P. O.)	12
Encargado primera especial (P. O.)	13
Guardas y Vigilantes	6
Porteros y Ordenanzas	6
Almaceneros	7
Cobrador-lector	8
Telefonistas	9
Conserje	8
Encargado Cobrador-lector	9
Auxiliar administrativo	9
Oficial nivel «B»	10
Oficial nivel «A»	12
Encargado de oficina	13
Subjefe de sección	14
Subjefe de sección B)	15
Jefe de sección	16
Jefe de sección A)	16
Técnico de quinta	9
Técnico de cuarta	12
Técnico de cuarta Esp.	13
Técnico de tercera	14
Técnico de segunda nivel «B»	15
Técnico de segunda nivel «A»	16
Técnico de primera C	17
Activ. Compl. tercera categoría	14
Activ. Compl. segunda categoría	15

MINISTERIO DE INDUSTRIA

453

ORDEN de 29 de noviembre de 1974 por la que se declara la extinción del permiso de investigación de hidrocarburos «Olot».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Olot», expediente número 73, otorgado originalmente a «Sociedad Investigadora Petrolífera, S. A.» por Decreto 1655/1960, de 10 de agosto, y del que eran ultimamente titulares las sociedades: «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; «American Petroleum Exploration Company», y «Refinería de Petróleos de Escambreras, S. A.», se extinguió por vencimiento de su plazo.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de la Energía, comprobado que los titulares han cumplido las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de las disposiciones correspondientes al otorgamiento del permiso y sus prórrogas, así como las atribuidas, además, por las transferencias de inversiones autorizadas, procedentes de otros permisos de su misma titularidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Olot» y su superficie revertida al Estado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 73.2 de la citada Ley, devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de Hidrocarburos y del Decreto 303/1971 de otorgamiento de la segunda prórroga del permiso, así como las correspondientes a los permisos «Moratalla», «Santiago de la Espada», «Pontones», «Castril» y «Cazorla» que, por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 quedaron afectados al total cumplimiento en el «Olot», de las obligaciones pendientes en los mismos en el momento de su renuncia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

454

ORDEN de 29 de noviembre de 1974 por la que se declara la extinción del permiso de investigación de hidrocarburos «Ainsa».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Ainsa», expediente número A-V-12, otorgado a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), por Orden ministerial de 2 de junio de 1965, se extinguió por vencimiento de su plazo de vigencia.

Informado favorablemente por la Dirección General de la Energía, el expediente de extinción, por haberse comprobado que la titular ha cumplido con las obligaciones de inversión y labores de investigación emanadas de la legislación de Hidrocarburos y de la Orden ministerial de otorgamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el mencionado permiso y su superficie franca y registrable, por aplicación de la disposición final primera de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Devolver la garantía prestada para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de Hidrocarburos y de la Orden ministerial de otorgamiento del permiso extinguido en aplicación del artículo 73 de la misma Ley, señalada en la condición primera anterior.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

455

ORDEN de 14 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.627, promovido por don Fulgencio Martín Alfageme contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.627, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Fulgencio Martín Alfageme contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1967, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio Martín Alfageme contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución que con fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete dictó el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria, con declaración expresa del derecho del demandante a obtener la inscripción de la marca número cuatrocientos noventa y dos mil ciento cuarenta y siete; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

456

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace publica la inscripción practicada para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de recursos minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el área que se indica, comprendida en las provincias de Segovia, Guadalajara, Soria, Zaragoza, Teruel, Cuenca y Madrid.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se ha practicado en el Libro-Registro, la inscripción número 26, en el día de la fecha, por expediente instruido a propia iniciativa para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para la exploración e investigación de toda clase de recursos minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Zona Z-1», comprendida en las pro-